ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

Cordis, LLC APELADO v. Gobierno Municipal de San Germán; Isidro Negrón Irizarry, en su capacidad de Alcalde del Municipio de San Germán; Alexandra Vélez Lugo, en su capacidad de Directora de Finanzas del Municipio San Germán APELANTES	KLAN201601267	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez Caso Núm.: ISCI201201263 Sobre: Sentencia Declaratoria; Arbitrios de Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Ortiz Flores y el Juez Adames Soto[1].

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros el Municipio de San Germán (Municipio), mediante Escrito de Apelación. Solicita que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual acogió una moción de sentencia sumaria de Cordis LLC (Cordis), declarando Ha Lugar una demanda de sentencia declaratoria, ordenando la cancelación de las deficiencias notificadas por el Municipio a Cordis en concepto de arbitrios de construcción.

Examinado el recurso y el alegato de la parte apelada, confirmamos la sentencia recurrida.

[1]Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

La controversia ante nuestra consideración se originó el 30 de julio de 2012, luego de que el Municipio notificara a Cordis sobre una presunta deuda de $2,379,781.06 por concepto de arbitrios de construcción para los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

El 23 de noviembre de 2015, finalizado el descubrimiento de prueba, Cordis presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Arguyó, en síntesis, que no existía controversia de hechos respecto a la aplicabilidad de la Ley 35-1998, conocida como Ley de Incentivos de 1998, 13 LPRA sec. 10105(b)(5), mediante la cual resultaba exenta del pago de los referidos arbitrios, instrumentalizado a través de sendos decretos firmados por el Secretario de Estado de Puerto Rico[2], (el Decreto).

Por su parte, el Municipio se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. En su escrito, afirmó el poder que la Ley 81-1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos, le delegó para imponer y cobrar arbitrios de construcción. Además, admitió la existencia del Decreto concedido a favor de Cordis, pero sostuvo que dicho documento le imponía unas obligaciones al apelado que no cumplió, por lo que se debía entender que perdió la exención allí estipulada.

Visto lo anterior, el TPI dictó una orden el 29 de febrero de 2016, concediéndole término al Municipio para mostrar causa por la cual no debía dar por sometida la solicitud de sentencia sumaria de Cordis, sin su correspondiente oposición. Ello por cuanto, razonó, el

[2] Decretos del 21 de octubre del 2002 y 1 de enero del 2007, Casos Núms. 02-135-I-55 y 07-135-I-32, respectivamente.

Municipio no controvirtió los hechos que estableció Cordis, ni dio cumplimiento a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en términos de forma y contenido.

En cumplimiento, el Municipio compareció el 23 de marzo de 2016 mediante escrito titulado, *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*, (segunda oposición a sentencia sumaria).

Atendidos los argumentos de las partes en sus respectivos escritos, el foro primario dictó la sentencia sumaria declarando Ha Lugar la demanda de sentencia declaratoria, y ordenando la cancelación de las deficiencias notificadas por concepto de arbitrios de construcción. En su sentencia el TPI formuló treinta y ocho determinaciones de hechos materiales incontrovertidos. Determinó, entre otras, que el apelante había omitido establecer de forma específica los hechos en los que fundamentaba su conclusión de que Cordis había incumplido con las obligaciones que impone el Decreto y sobre los cuales alegadamente había controversia. Se reafirmó, además, en la conclusión de que el apelante había incumplido con los requisitos dimanantes de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Inconforme, el Municipio presentó solicitud de reconsideración ante el TPI, que resultó denegada. Entonces, acude el Municipio ante nosotros señalando los siguientes errores:

> **Primer Error**:
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de discreción al determinar que no hay

> controversias de hechos específicamente si el apelado Cordis tenía el deber de cumplir con las obligaciones que le imponía el decreto firmado por éste a tenor con la Ley 135 de 1998, según enmendada, para ser beneficiario del 100% de exención [sic] y si en efecto cumplió con dichas obligaciones.
>
> **Segundo Error**:
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declarar con lugar una Sentencia Sumaria al determinar que el Municipio de San Germán no cumplió con lo establecido en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

II. Exposición de Derecho

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La moción de sentencia sumaria le concede facultad a un tribunal para disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo en aquellas situaciones en las cuales la parte que la solicita demuestra que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales alegados en la demanda y que tan solo resta disponer de las controversias de derecho existentes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001). Es un hecho material aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

Como se sabe, el propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y sólo resta aplicar el derecho,

sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

Cabe destacar que, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, detalla los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria como la parte opositora. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede dictar sentencia a su favor como cuestión de ley. *Jusino et als. v. Walgreens*, supra. Le corresponde a la parte opositora demostrar que en efecto existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. *Jusino et als. v. Walgreens,* supra; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). Por ello, tiene la obligación de contestar la moción en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. *Íd.*

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es diáfana:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial [...]
>
> (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro

> del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo expresó la importancia de que la parte opositora de una solicitud de sentencia sumaria cumpliera con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En lo pertinente, concluyó que la referida Regla le permite al TPI:

> [...]evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya [...] Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos los que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36

de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

Recientemente, en *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo destacó que la Regla 36.3, *supra*, le impone unos requisitos de forma tanto al promovente como al opositor de la sentencia sumaria. Sin embargo, clarificó que el incumplimiento con dichos requerimientos conlleva repercusiones distintas para cada parte, a saber:

> Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Incluso, si la parte opositora "se aparta de las directrices consignadas [en la regla,] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente]". (Cita omitida.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 111.

Según es sabido, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. La revisión de la sentencia sumaria por este foro revisor se considera *de novo*, y se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra.*

La revisión de la sentencia sumaria por este tribunal intermedio encuentra las siguientes dos limitaciones; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna

controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

III. Aplicación del derecho a los hechos

El fundamento del Municipio para solicitar que revoquemos la determinación del foro primario es reducible a lo siguiente; **el incumplimiento por Cordis de las obligaciones dimanantes del Decreto**, (mediante el cual se le concedió exención sobre los arbitrios por construcción impuestos por el Municipio), provocó la descontinuación de tal privilegio tributario, ergo, el Municipio quedó habilitado para el cobro de su acreencia. Reiteró que el incumplimiento consistió en que Cordis nunca notificó a las autoridades gubernamentales, ni al Municipio, de unas construcciones posteriores a las iniciales, sujetas a la tributación aducida. Esta ha sido la teoría esgrimida por el Municipio tanto en su oposición inicial a sentencia sumaria, su segunda oposición a sentencia sumaria, como en el recurso presentado ante nosotros.

Sin embargo, al examinar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*[3] y la segunda oposición a sentencia sumaria presentada por el apelante, nos percatamos, (tal cual lo afirmó el TPI), de que el Municipio descansó por entero en la sola alegación de que el apelado había incumplido con las obligaciones surgidas del Decreto, sin sustentar tan medular aseveración con prueba alguna. Esto es, examinados los documentos disponibles, aun a nivel apelativo, desconocemos la prueba con la que

[3] Apéndice 7 del recurso de apelación.

cuenta el Municipio para sostener el alegado incumplimiento de Cordis con el Decreto[4].

Como advertimos en la exposición de derecho, al revisar una sentencia sumaria, como foro apelativo estamos limitados a solo considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal *a quo* y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales. *Meléndez González et. al. v M. Cuebas*, *supra*. En el caso ante nosotros, examinada la prueba que tuvo ante su consideración el foro primario, (la incluida por las partes en sus mociones sobre sentencia sumaria), no advertimos la existencia de evidencia que haga constancia del alegado incumplimiento por Cordis con sus obligaciones para con el Decreto. Ante ello, se nos impone la conclusión de que el apelante no logró establecer que existiera controversia sobre el cumplimiento de Cordis con el Decreto.

La conclusión que precede resulta decisiva, en tanto, como advertimos, el alegado incumplimiento de Cordis con el Decreto era el fundamento del Municipio para justificar el cobro de arbitrios por construcción. La ausencia de prueba sobre incumplimientos con el Decreto por Cordis, cierra la puerta al argumento de que tal omisión comportaba la pérdida de la exención contributiva provista por el Decreto, y como resultado, quedaba el Municipio habilitado para cobrar el arbitrio de construcción.

En consonancia, ausente el fundamento de umbral del apelante, resulta inoficioso adentrarnos en la

---

[4] En la segunda moción en oposición a sentencia sumaria se indica, por ejemplo, que es un hecho irrefutable que Cordis realizó unas obras de construcción sobre un edificio en el Municipio, y no lo notificó. Sin embargo, no se acompaña referencia a prueba alguna que lo sostenga. Apéndice 8 del recurso de apelación, página 298.

interrogante de si estamos ante una actuación *ultra vires* del Municipio, al pretender cobrar arbitrios de construcción a Cordis, por alegado incumplimiento con el Decreto emitido por el Departamento de Estado. Queda como un hecho que no está en controversia, que Cordis estaba exento del pago de arbitrios municipales de construcción para las fechas reclamadas por el Municipio, por virtud del Decreto expedido a su favor, bajo la Ley de Incentivos de 1998, *supra*.

Se ha de añadir que la parte apelante tampoco logró subvertir o controvertir los demás hechos planteados por Cordis, según fueron acogidos por el TPI, por lo que corresponde sostenerlos. Llamamos la atención, en particular, al referente a que los decretos expedidos a favor del apelado bajo la Ley de Incentivos Contributivos, *supra*, le concedían exención total de arbitrios de construcción para todos los años que fueron objeto de la demanda presentada. Tal hecho incontrovertido, claro está, dispone de la controversia, puesto que niega la posibilidad de que el Municipio pueda reclamar unos arbitrios para los cuales Cordis estaba expresamente exento.

En definitiva, los errores señalados no fueron cometidos, por lo cual procede la confirmación de la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria Interina.

Sra. Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina